

RECOMENDACIÓN No. 08/2020

Síntesis: Tres personas internas en el CE.RE.SO. número 5, argumentan violaciones a sus derechos humanos relacionados con la ejecución de una orden de aprehensión, la vinculación a proceso, la imposición de prisión preventiva y otras cuestiones de carácter jurisdiccional que escapan de la competencia de este organismo. Por otro lado, señalan que personal de la Fiscalía General del Estado, exhibió su identidad e imágenes en las redes sociales mostrándolos como culpables de hechos delictivos, lo cual constituye una vulneración a sus derechos.

Del estudio realizado por este organismo, se consideró que existen elementos para concluir que fueron violados los derechos humanos de los quejosos, específicamente los relacionados con la presunción de inocencia y la privacidad.

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”

“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

Oficio No. CEDH:1s.1.053/2020

Expediente No. JJAG 271/2018

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.008/2020

Visitador Ponente: Lic. Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza
Chihuahua, Chih., a 1 de junio de 2020

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número JJAG 271/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”, “B” y “C”,¹ contra actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1º, 3º y 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver sobre la base de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 25 de mayo de 2018 se presentó ante esta Comisión el escrito de queja interpuesto por “A”, “B” y “C”, quienes refirieron lo siguiente:

“... 2. En fecha de 17 de noviembre de 2017 fuimos privados de nuestra libertad con base a una orden de aprehensión que se giró en nuestra contra por el delito de desaparición forzada de personas en perjuicio de dos jóvenes de nombre “D” y “E”, mismos que desaparecieron el día 12 de mayo de 2017, esto basado en el dicho de

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 15 de mayo de 2020, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

dos testigos de identidad reservada que según nos identifican como las personas ejecutoras de dicha desaparición, mismos dichos que se contradicen entre sí por parte de los testigos, esto en el siguiente tenor, el primero de los testigos manifiesta que él fue detenido junto con los desaparecidos, dado que los conoció en las curvas llamadas las “emes” el día 12 de mayo de 2017, porque él había salido de la ciudad de Madera a la una de la tarde y se dirigía a Puerto Palomas y que en ese tramo se le descompuso su vehículo, mismo que iba fallando, y al estar ahí, a los 20 minutos se percató que detrás como a 100 metros de él estaba un vehículo de la marca GMC, color negro, Envoy, el cual no portaba placas y que iban dos muchachos a los cuales les pidió ayuda, y puesto que el vehículo en el que ellos circulaban también iba fallando decidieron hacerse compañía para ayudarse mutuamente, y debido a que el testigo tenía un primo en Buenaventura al cual le marcó para que lo auxiliara, y casi a las 5 de la tarde llegaron a Buenaventura y ahí empezaron a fallar los muebles y se pararon junto a la gasera que está en la entrada del pueblo a un lado de un expendio, es ahí donde se encuentra la primera contradicción, debido a que en audiencia se pudo corroborar que la distancia que existe entre esta gasera y el expendio es de aproximadamente más de un kilómetro metro, y que estando ahí el testigo le marcó a su primo para que lo auxiliara, y a la media de hora de estar en el lugar donde su primo le había dicho que lo esperaría, llegó una patrulla de la municipal, una Chevrolet, doble cabina, color blanco con franjas o letras verdes, de modelo aproximado 2004, con tubos en la caja, y cree no está seguro que decía policía municipal, y de la cual se bajaron 4 policías, dando la descripción de cada uno de ellos, misma que no corresponde con nosotros esto porque en la descripción que se da con respecto al que menciona y posteriormente identifica como “B”, no corresponde, siendo esta la descripción que da: fornido, de 1.70 metros aproximadamente, corpulento, piel blanca, cabello negro, bigote abundante y de aproximadamente 40 años y que portaba uniforme negro, mientras que el testigo número (sic) dice que éste portaba uniforme camuflageado ya que este menciona que a éste lo llamaban como comandante. Asimismo da descripción de las otras personas que lo acompañaban, las cuales a pesar de según ellos estar identificadas, nunca han sido detenidas y menciona el testigo que fueron llevados a la comandancia de seguridad pública y ya estando ahí, fueron pasando a una oficina de uno por uno para ser interrogados, menciona que estando ahí se encontraban otros dos policías de los cuales los describe como de unos 60 años de edad, con lentes de aumentos los dos, uno de ellos delgado, estatura 1.70 aproximadamente, tez moreno claro y cabello entrecano, y el otro delgado, de tez blanca, y cabello canoso, el cual usaba cachucha, de color negro, es la única descripción que se da y sin embargo, así con esa escasa información los identifica en el reconocimiento por fotografía, del cual se tiene la duda que se haya llevado a cabo con las formalidades pertinentes, así pues el testigo menciona que estando en la comandancia el que le llaman comandante, hace una llamada telefónica informando de la detención de estos a una persona a la cual menciona como “señor”, y que mientras este llega, ellos siguen siendo interrogados, y al rato llega la persona a la cual el comandante llamaba “señor”, describiendo a este como corpulento, alto, gordo, tez clara, bigotón o de bigote caído, cabello corto, oscuro, y que usaba cachucha, y que este se metió al cuarto en donde era interrogado uno de los muchachos, y que el comandante y otra persona fueron a la camioneta por unos papeles y que a los cuarenta minutos de estar ahí llegó su primo por él y que lo dejaron irse, y que al llegar al lugar donde había dejado su vehículo aún estaba la

camioneta Envoy de los muchachos. Asimismo, éste menciona que cuando salió de la comandancia se despidió de uno de los muchachos que se encontraba sentado, pero que éste no lo escuchó.

3. Así también se encuentra la entrevista realizada al testigo de identidad reservada, identificado como número 2, el cual menciona ser primo del testigo número uno, que el día 12 de mayo de 2017, aproximadamente a las cinco y media de la tarde, le llamó su primo para que lo auxiliara ya que su vehículo se le había descompuesto, por lo que este se trasladó al lugar que le indicó su primo, que era en la salida de Buenaventura hacia Ignacio Zaragoza y que se fue caminando y duró media hora en llegar y al estar ahí se encontraban únicamente dos vehículos, un Envoy negro y el carro de su primo, por lo que decidió esperar un rato, pero al ver que no llegaba nadie, decidió ir a la licorería "Y" caminando, y que compró una soda y esperó un rato más en la sombra, cabe hacer mención que éste le mencionó al encargado de dicha licorería que estaba esperando a su primo, y al estar ahí un rato decide regresarse caminando a donde estaban los vehículos y que una vez ahí, llegó una patrulla, la cual describe como de color blanca con franjas azules, de cabina sencilla, de la marca RAM, de la cual se bajaron dos agentes a los cuales describe como, uno de ellos de 28 años de edad aproximadamente, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.75 metros, de tez morena clara, con bigote y vestía uniforme camuflageado y chaleco, y el otro agente que iba con él, quien era de complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 metros, tez morena clara, con bigote, de aproximadamente 40 años de edad, vestía el mismo uniforme tipo camuflaje, que el primero de los agentes le preguntó en forma violenta y apuntando el arma hacia sus pies que sí que estaba haciendo ahí, momentos en el que el segundo agente descrito, se dirige a la camioneta y la abre con la llave, y saca de la guantera una carpeta con papeles y le dijeron que se retirara de ahí; que él se fue caminando hacia la comandancia de la policía al no encontrar respuesta telefónica de su primo, y al arribar a dicho lugar vio a su primo sentado y enseguida de él estaba un muchacho de complexión delgada, tez blanca, el cual vestía una camiseta color naranja fuerte y pantalón de mezclilla. Que al verlo le preguntó a su primo que si qué había pasado, que por qué estaba ahí, pero que en eso salió del cuarto que estaba enseguida de su primo, un policía que vestía uniforme color oscuro, y detrás de él iba a salir un muchacho pero que al verlo el policía se atravesó en la puerta para que no saliera y que al entrar él, el policía al que conoce con el apellido de "C", toma al muchacho que estaba sentado con su primo y se los lleva para otro cuarto que se encuentra en las instalaciones de la Comandancia, también menciona que al aclarar la situación de su primo, a éste lo dejan ir y se dirigen a recoger el carro de su primo y que en el lugar ya no estaba el vehículo GMC.

4. Asimismo se encuentra la entrevista a "F", en fecha 24 de agosto de 2017, en la cual menciona que tiene nueve años en la negociación Six "G", el cual atiende él personalmente, que recuerda que meses atrás llegó una persona a pie a comprar una soda, la cual venía caminando como a unos 100 metro arriba, rumbo a la salida a Zaragoza, en donde estaba un vehículo cerrado de color oscuro y que le comentó que estaba esperando a sus compañeros que se los habían llevado, y se retiró, y que él se fijó que duró un rato y que no se dio cuenta cuando se retiró del lugar.

5. Y es así, con estas declaraciones que el juez decide vincularnos a proceso a pesar de que en la audiencia se aportaron datos en los cuales se demostró que yo, "A", no me encontraba en la ciudad el día y la hora de los hechos, es con audio de WhatsApp de mi teléfono celular, en los cuales tengo comunicación mediante audios de voz con una mujer, y le voy informando de mi trayecto hacia la ciudad de Chihuahua, ya que acudiría a una convención de seguridad pública en palacio de gobierno y de la cual existía firma de asistencia, misma la que se realizó la prueba grafoscópica, en la cual resultaron que dicha firma y la mía fueron realizadas de mi puño y letra, así como videos y fotografías de la misma donde yo me encontraba, a las cuales el juez no dio la validez porque entre sus resoluciones dijo que las conversaciones realizadas por ese medio se pueden alterar, ni tampoco dio crédito a la testimonial de "H", director de seguridad pública de "I", mismo que acudió a la audiencia para manifestar que efectivamente yo me encontraba en la ciudad de Chihuahua, desde las 8 de la mañana hasta las 4 de la tarde, que fue cuando nos despedimos en el estacionamiento, así como tampoco dio crédito a la testimonial de "J", misma que mencionó que en ningún momento a mí me llaman "señor", como lo manifestaron los testigos, únicamente me llaman "K", cabe hacer mención como se dijo en audiencia, que en los fines de semana únicamente se encuentra ya sea el subdirector o el director en la oficina, ya que descansamos cada 15 días, y además que el subdirector nunca anda patrullando, mucho menos acompañado de los demás agentes como lo mencionaron los testigos. Esto en la audiencia de vinculación realizada el día 25 de noviembre de 2017.

6.- Posteriormente en fecha 18 de marzo, se ejecuta una orden de aprehensión en contra de "L", en la cual no se le vincula a proceso ya que el juez resolvió que conforme a las testimoniales presentadas ese día, así como documentales, se pudo acreditar que los testigos de identidad reservada, están actuando con mendacidad en sus declaraciones, ya que mencionan que se realizó un reconocimiento por fotografía y los identifican aún con la escasa información que aportaron en sus declaraciones, ya que respecto a él, sólo mencionan que es una persona de lentes ya grande y sin aportar más datos que lo pudiesen identificar fehacientemente, misma descripción que aportan con relación a otro supuesto implicado de nombre "M", mismo que pudo acreditar que el día de los hechos como lo mencionan los testigos, éste se encontraba en una quinceañera en San Lorenzo y de la cual no se salió en ningún momento, así pues que "B", se encontraba de descanso en Nuevo Casas Grandes, ya que así lo ubica el comportamiento telefónico de éste, así como su geolocalización, y que ese día a las 19:21 horas se encontraba en dicha ciudad realizando unas compras en Operadora Futurama, las cuales pagó con su tarjeta de crédito, mismo del que se obtuvo el voucher, al cual se le realizó la prueba de grafoscopía correspondiente, dando como resultado que la firma emitida en el voucher fue realizada por el puño y letra del mismo, así como las testimoniales que vieron y convivieron con él a la hora que llegó a esta ciudad siendo esto a las 18:20 horas, también la testimonial de "N", misma que me ubica a mi "A", en la ciudad de Chihuahua, a las 8 de la noche en la que fui a su domicilio, información que se corrobora con la geolocalización realizada por medio de mi teléfono celular, y que dicha geolocalización me ubica en Buenaventura hasta pasadas las dos de la mañana ya del día 13 de mayo de 2017. Con esta información se acreditan las contradicciones en que cayeron los testigos de

identidad reservada, si es que estos de verdad existen. Asimismo en dicha audiencia, se obtuvo la declaración testimonial de varios agentes de seguridad pública en la cual menciona ambos, que ellos nunca han tenido patrullas como las que mencionan los testigos, así como que el señor "M", nunca ha estado destacamentado en "A1" y que el día de los hechos ellos laboraron y no se realizó la detención que manifiestan los testigos de identidad reservada. Así mismo mencionó uno de los agentes que testificaron en audiencia que partir de nuestra detención, han estado siendo interrogados y amedrentados por los policías estatales, diciéndoles que si no dicen lo que pasó se los van a chingar. Incluso el mismo "L", el día que se realizó su detención por medio de una orden de aprehensión, lo visitó en el CERESO número 5, la Coordinadora de Control Interno "P" tratando de ofrecerle un trato a cambio de que declarara en nuestra contra, pero al ver que no lo lograba, trató de amedrentarlo diciéndole que se lo iban a chingar igual que a nosotros, que ellos ya sabían lo que había pasado, sólo querían que el dijera que sí, manifestándoles al señor "L", que él no podía decir algo que no había pasado.

7.- En la declaración testimonial del testigo 2, menciona que él llegó a la negociación licores "Y", es menester mencionar que dicha negociación se encuentra a la salida a Flores Magón, dirección contraria a la que menciona el testigo número uno, aunado a esto, éste menciona que cuando su primo le marcó se fue caminando de donde se encontraba hasta donde su primo le dijo que se encontraba, lo cual causa duda de que si así fue, tardaría media hora como él lo mencionó, en ir al lugar y otra media hora en regresar hasta la comandancia, sin tomar en cuenta el tiempo que dijo duró esperando a su primo, ni el tiempo que le tomó caminar de la gasera hasta la licorería, donde dice que se compró una soda y lo que duró ahí esperando. Dicho que se pone en duda, ya que sólo la distancia que existe entre el lugar donde se dejaron los vehículos y la licorería que él menciona, existe más de un kilómetro, lo que es incongruente que a las 18:30 de la tarde ya estuviera él mismo en seguridad pública, ya que dice que él los hizo caminando.

Así pues, tampoco es creíble el hecho de que "F", ya que desde su negociación es imposible por la situación geográfica, así como de las hierbas que se encuentran ahí, haya sido posible ver los vehículos como lo mencionó en su testimonial, más aún que después de 3 meses, éste recuerde exactamente al testigo número 2 cuando fue a comprar una soda a su negocio y más que éste le mencionó como dijo que estaba esperando a unos compañeros que se habían llevado, como sabía que (en dado caso que fuera cierto) se los habían llevado, si se supone que no vieron nada.

8.- En fecha 21 de marzo se solicitó por medio de nuestra defensa y en base a la resolución de no vinculación que se dictó en la audiencia de "L", y dados que eran los mismos medios que presentaba la Fiscalía, una audiencia para el cambio de medidas cautelares, y el día de la audiencia el Ministerio Público le comunicó al juez que habían interpuesto una queja en contra del juez Lic. Marco Antonio Palma (mismo que había llevado todas nuestras audiencias) por según ellos, favoreció a la defensa en el caso de no vinculación a proceso de "L", esto a todas luces lo hicieron con el objeto de obstaculizar y retrasar nuestro proceso como lo han hecho en diversas ocasiones solicitando más plazo para el cierre de investigación, mismo que había sido concedido

en una única ocasión por ese juzgador, advirtiéndoles que sería la única ocasión que lo haría, por lo cual el juez tiene la necesidad de excusarse de conocer el caso en tanto no se resuelva dicha queja. Por lo cual se programa audiencia para el día siguiente en la cual la juez Lic. Ana María García Rodríguez, niega la modificación de dicha medida cautelar, porque menciona que ésta no se puede realizar, porque aún no se ha cerrado el plazo de cierre para investigación y que la Fiscalía podría aportar más información, lo cual el Código Nacional de Procedimientos Penales, no lo estipula así en su artículo 171, en el cual menciona que las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la modificación o el cese de la prisión preventiva en la cual estamos, a lo cual la juez no dio validez a los medios de prueba presentados en la diversa audiencia de "L", manifestando que ella no tenía que acatar el criterio del juez que dictó la no vinculación a proceso.

9.- En fecha 4 de mayo del presente año, se solicita por medio de nuestra defensa la licenciada "Ñ", audiencia para el sobreseimiento de nuestro asunto, y dicho día al iniciar la audiencia la defensa es interrumpida literalmente por la Ministerio Público "G1", para manifestar que los ofendidos no fueron notificados, dado que en ninguna de las audiencias se han presentado ni tampoco el Ministerio Público ha hecho alusión a esto, lo que denota una falta de lealtad ya que es obligación de ellos notificarles ya que nunca proporcionaron ni domicilio, ni número telefónico, para dicha localización, esto con el único objeto como ya lo hemos mencionado, retrasar nuestro proceso y mantenernos en prisión. Cabe hacer mención que la misma Ministerio Público manifestó haber realizado llamadas telefónicas a los números proporcionados por los ofendidos, sin tener respuesta positiva e incluso dijo que en algunos ni siquiera tono le daba, y de lo cual no tenía constancia por la hora en que ellos fueron notificados de dicha audiencia, ya que según mencionó ella, ya no se encontraba en las oficinas porque era muy tarde, lo cual resulta falso ya que mi hermana "O", se puso en contacto con "G1", desde aproximadamente las 11:00 horas, para solicitar el resultado de unas periciales que estaban pendientes, y a las 16:30 horas se presentó en las oficinas de Fiscalía por dichos documentos, los cuales no le fueron proporcionados sino hasta las 20:00 horas y mientras estuvo ahí presente en la Fiscalía, el Lic. "H1" y sus compañeras "I1" y "G1", encargados de la carpeta de investigación, estaban presentes cuando él le comentó a mi hermana que si las copias eran para la audiencia que se llevaría a cabo al día siguiente a las 14:00 horas, por lo que ellas si tenían conocimiento de la audiencia desde temprano. Por lo cual se programa una audiencia para el lunes 7 de mayo de 2018 a las 14:00 horas en la cual la juez ni siquiera dejó que la defensa le mencionara las documentales con las que contaba para sustentar la petición de sobreseimiento, interrumpiéndola en varias ocasiones hasta solicitar un receso, mencionando que se hiciera solo de argumentos para su petición no de fundamentación en documentales. Para al fin de la audiencia resolver que negaba la petición de la defesa argumentando que ella no era competente para resolver eso, que eso era competencia del juez lo cual no se especifica en el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que sea única y exclusivamente el juez oral quien tenga que resolver del asunto, y manifestando también que si ella entraba en el fondo del asunto cabía (sic) se percataría que somos inocentes del delito que se nos atribuye, y que no quería ella conocer del asunto, ni tampoco tenía que adoptar el mismo criterio de diverso Juez, negando así nuevamente nuestra petición de

sobreseimiento fundamentada en el artículo 327 fracción III.

10.- También es preciso mencionar que en fecha 26 de mayo de 2017, el suscrito "A" como director de seguridad pública, presenté una denuncia número "Q" en contra de los agentes estatales, ya que un día antes habían llegado a la comandancia de Ricardo Flores Magón, en donde mantuvieron encerrados a los agentes "S", "T", "U", "V" y "W", esto de Flores Magón y Constitución, a los cuales golpearon y torturaron, así como también les robaron cargadores y radios, y a la cual nunca se le dio seguimiento, y considero que todo esto pudiera ser en represalia de esta denuncia, ya que de la carpeta de investigación se desprende que en fecha 14 de mayo de 2017, se realizó el retiro de efectivo de la tarjeta de uno de los desaparecidos, en específico de "E" en Ahumada, Chihuahua, y se realizaron investigaciones e incluso se sabía de la identidad, y se contaba con retrato hablado de esta persona proporcionado por los empleados de una gasolinera que atendieron a dicho sujeto y la ubicación del mismo y que ese poblado es pequeño, sin embargo nunca se investigó más, sólo de repente salen como por arte de magia dos testigos que mencionan que las personas desaparecidas fueron detenidos por nosotros, cuando ya se acreditó con testimoniales y periciales que el día de los hechos el suscrito "A" y "B", nos encontrábamos en diverso lugar, e incluso se trató de amedrantar a los testigos que se han presentado a dichas audiencias, declarando a nuestro favor. Más cuando en la carpeta de investigación no existe ninguna constancia motivada y fundamentada de porqué y cuando la LIC. "J1" (quien integró en casi en su totalidad dicha carpeta), haya enviado la misma a Asuntos Internos de la Fiscalía, sin ser su competencia, y más cuando el delito que se investiga se cometió en el Distrito Galeana, y siempre se mencionó por parte de los familiares de los desaparecidos, que este se cometió en el tramo de Nuevo Casas Grandes a Cananea, como siempre lo han manifestado en todas y cada una de las testimoniales, ya que esto le mencionó uno de los desaparecidos a su hermana en una conversación telefónica, máxime que nosotros no pertenecemos a dicha institución, es por lo cual nosotros pensamos que esta situación es en represalia de lo ya mencionado.

Toda vez que desde el momento en que se realizó nuestra detención, por medio de orden de aprehensión, la fiscalía mostró nuestras fotografías en las redes sociales mostrándonos como culpables, conforme a lo que establece el artículo 113 fracción XIV a no ser expuesto a los medios de comunicación y fracción XV a no ser presentado ante la comunidad como culpable estos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, el día 14 de mayo del año en curso, fue solicitado por medio de nuestra defensa la presencia de periodistas para que nos realizaran una entrevista en el CERESO número 5, la cual fue negada nuestra petición por parte del Director del mismo, el Lic. Arnulfo García Unzueta, consideramos que dicha negativa viola nuestro derecho a la libertad de expresión, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros o provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado". Asimismo lo

establecido en el artículo 9 Ley Nacional de Ejecución de Penas vigente para nuestro estado el cual manifiesta que: “Las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozaran de todos los derechos previstos por la constitución y los tratados internacionales de los que el estado sea parte, siempre y cuando estos no fueren restringidos por resolución o sentencia”, en virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 116 fracciones I y III y 119 de la Ley Nacional de Ejecución de Penas, vigente para nuestro Estado, es que consideramos esto una violaciones a nuestros derechos humanos.

Por lo anterior es que nosotros consideramos que se están violando nuestros derechos humanos y nuestros derechos a la presunción de inocencia estipulados en Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8.2, ya que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, así como en lo previsto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley, la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre en su artículo 26, se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable, y la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, artículo 11, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público, máxime si se está acreditando fehacientemente nuestra inocencia.

Toda vez que desde el momento que se realizó nuestra detención por medio de orden de aprehensión, la fiscalía mostró nuestras fotografías en las redes sociales mostrándonos como culpables...” [sic].

2. El 15 de agosto de 2018 se recibió oficio UDH/CEDH/1679/2018, por medio del cual el maestro Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y agente del Ministerio Público, rinde el informe de ley, quien sustancialmente argumentó lo siguiente:

“...I. ANTECEDENTES.

1. Escrito de queja presentado por “B” “C” y “A”, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 20 de junio de 2018.

2. Oficio de requerimiento del informe de ley, por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, identificado con número de oficio CHI-JJ-73/2018, en fecha 13 de julio de 2018.

3. Oficios de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información al Coordinador Estatal de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio UDHYLI/CEDH/1416/2018, así como solicitud de información al Fiscal Especializado en Control, Análisis y Evaluación,

mediante oficio UDHYLI/CEDH/1415/2018, ambos de fecha 26 de junio de 2018.

4. Oficio por parte de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, a través del cual realizó solicitud de información, dirigido a la Directora de Inspección Interna, mediante oficio FGE/FECAE-1059/2018, de fecha 10 de julio de 2018, con sus debidos recordatorios mediante oficios FGE/FECAE- 1105/2018 y FGE/FECAE-1131/2018, de fechas 23 de julio y 1 de agosto de 2018 respectivamente.

5. Oficio 148/2018, por parte del Coordinador de Comunicación Social, mediante el cual remite la información solicitada, de fecha 11 de julio de 2018.

6. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través del cual realizó solicitud de información al Fiscal Especializada en Control, Análisis y Evaluación, mediante oficio UDH/CEDH/1649/2018, de fecha 30 de julio de 2018.

7. Oficio DII/3413/2018, por parte la Directora de Inspección Interna, mediante el cual remiten la información solicitada, de fecha 1 de agosto de 2018.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en específico las consistentes irregularidades en la investigación, acontecidos en instalaciones de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Dirección de Inspección Interna y el Coordinador de Comunicación Social, relativo a la queja interpuesta por “B”, “C” y “A”, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad:

El agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, relativo a la queja presentada por “B”, “C” y “A”, informó por medio de ficha informativa que se dio inicio a la carpeta de investigación “Z”, por el delito de desaparición forzada de personas, dentro de la cual nos informan lo siguiente:

1. Hechos Imputados: El día doce de mayo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 17:30 horas, “B” y “C”, ambos agentes de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en “A1”, en compañía de otros dos agentes de seguridad pública de esa misma localidad, llegaron a la entrada del Municipio de Buenaventura por el lado de Zaragoza, cerca de las negociaciones de una gasera y

un expendio ubicados sobre la Avenida Juárez de esa localidad, lugar donde se encontraban “D”, “E” y diversa persona, así como sus vehículos, siendo este una camioneta de la marca GMC, línea Envoy, color negro, modelo 2002, propiedad de “E”, así como un diverso vehículo, tipo sedán, color arena; en donde los agentes detienen y trasladan a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal a las tres personas antes referidas, lugar al que son ingresados para posteriormente llegar “A”, entrevistándose con los detenidos, dejando en libertad a la diversa persona, quedándose únicamente “D” y “E” en custodia de los hoy imputados y diversos agentes, quienes presuntamente ocultaron a las detenidos y negaron la existencia de tal privación, ya que estos no fueron registrados en las fichas de detención, ni puestos a disposición de ninguna autoridad; sin que hasta el momento se tenga dato alguno de la localización de las víctimas. Hechos que podrían ser constitutivos del delito de desaparición forzada de personas, previsto y sancionado por el artículo 165, del Código Penal vigente para el Estado de Chihuahua, con relación a los artículos décimo transitorio en su fracción IV y sus correlativos 27, 28 y 30 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas.

2. En relación a lo señalado en el escrito de queja informa el Ministerio Público, en lo que refieren los quejosos, que existen diversas contradicciones entre algunos testigos, 2 de ellos de identidad reservada, ha de considerarse que tales conclusiones son meramente resultado de la "interpretación y valoración" que los quejosos hacen de dichos medios de prueba, dejando de lado la objetividad y sin armonizar su interpretación a la luz de cúmulo probatorio existente dentro de la investigación ya vertido dentro del proceso; aunado a ello ha de establecerse que las "contradicciones" establecidas por los quejosos en su escrito no encuentran sustento, ya que el testimonio de todos ellos es relacionado a los mismos hechos que se investigan, sin embargo, cada uno de ellos refiere momentos y personas diversas, que conforme la mecánica de los hechos fueron presenciando.

3. En cuanto a lo que refieren de haber sido vinculados a proceso “a pesar de que en la audiencia se aportaron datos en los cuales se demostró ...” (sic), es decir, que en la audiencia señalada para resolver sobre la vinculación o no a proceso de los mismos (la cual tuvo verificativo el día 23 de noviembre de 2017, toda vez que los entonces imputados decidieron acogerse a la duplicidad del término, atendiendo a lo establecido por el artículo 19 Constitucional y su correlativo 313 y 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales); se dio oportunidad, tanto a la defensa como a esta representación social de verter los datos de prueba que consideraran pertinentes y necesarios, concediéndosele la palabra a ambas partes, para que una vez agotado el debate, el Juez resolviera sobre la vinculación o no a proceso de los imputados. Así mismo ha de entenderse, que en tal audiencia fueron efectivamente vinculados a proceso, sin que se hayan vulnerado con ello los principios que rigen el debido proceso, ni los derechos fundamentales de ninguno de los intervinientes en el mismo. Lo anterior, máxime que la resolución emitida por el juzgador, con fundamento en el artículo 467 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable; sin embargo no fue ejercido por la defensa de los quejoso, optando por inconformarse mediante el juicio de amparo, mismo que hasta la fecha se encuentra pendiente de resolución.

4. En primer término se hace referencia a la audiencia en la cual se resolviera la situación jurídica de un diverso imputado, misma que efectivamente concluyó con un auto de no vinculación a proceso; sin embargo en dicha audiencia el juzgador se pronunció, a solicitud de la defensa, en el sentido de que para ese momento procesal ya se había resuelto la situación jurídica de los hoy quejosos, mediante la determinación de vincularlos a proceso desde el día 23 de noviembre de 2017, que la defensa contaba con recursos ante dicha resolución, de los cuales incluso se había ejercido el juicio de amparo, por lo tanto no era procedente la solicitud de la defensa al solicitar “incidente de libertad, por desvanecimiento de datos”, el cual no tiene fundamento en el nuevo sistema acusatorio. En segundo término, respecto al análisis, interpretación y valoración que hacen los quejosos de diversos medios de prueba, como ya se refirió, se hace de manera aislada, sin entrelazar con otros medios de prueba, mismos que actualmente se encuentran ofrecidos tanto la representación social, como por la defensa, para que conforme a las normas del proceso, sean debatidas y admitidas o desechadas en la fase oral de la etapa intermedia, además refieren los quejosos que testigos y coimputados han sido coaccionados por diversos elementos pertenecientes a esta institución, desconociendo los suscritos tales circunstancias.

5. En cuanto a lo manifestado, los quejosos hacen ver lo inverosímil o contradictorio que a su parecer resulta el testimonio del testigo “Z”, haciendo una interpretación cerrada, basada en un dato proporcionado por el testigo siendo ad litteram “fui a la licorería, creo que se llama licorería Ría”, es decir el testigo manifestó firmemente haber llegado a una licorería, mas no aseguró o dio certeza del nombre de dicha licorería, sin embargo a lo largo de su declaración proporciona otros datos que nos permiten individualizar con mayor certeza el lugar que refiere, aunado a lo que en relación a esta circunstancia se desprende de otros testimonios, como lo es el de su primo, puesto que la razón de que el testigo “Z”, se encontrara en ese momento y lugar, era precisamente para atender la petición de ayuda que momentos antes le había hecho su primo; así como a lo manifestado por el propio dueño de la licorería, quien efectivamente entre otras cosas, manifiesta recordar a una persona que llegó caminando como a unos 100 metros de la salida a Ignacio Zaragoza, dato que de manera independiente no cobra mayor relevancia, sin embargo a la luz del acervo probatorio, nos permite saber que esa persona era precisamente el testigo “Z”, por lo que es totalmente subjetiva la apreciación que hacen los quejosos al decir que no es creíble que después de 3 meses recuerde “exactamente” al testigo número 2, y que este hubiera alcanzado a ver los vehículos de las hoy víctimas; lo anterior máxime que su testimonio lo rindió en el contexto de una investigación sobre un hecho determinado, manifestando lo que a su libre consideración, relacionó con tal hecho.

6. Ahora bien, en cuanto a la audiencia de fecha 22 de marzo de 2018, señalada para la revisión de las medidas cautelares, esta tratará únicamente de la revocación, sustitución o modificación de dichas medidas, lo anterior atendiendo a que hayan variado de manera objetiva las circunstancias que justificaron su imposición, es decir atendiendo a las causas que les dieron procedencia, como lo son el peligro de

sustracción del imputado (artículo 168 Código Nacional de Procedimientos Penales), peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación (artículo 169 Código Nacional de Procedimientos Penales) y riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad (artículo 170 Código Nacional de Procedimientos Penales); para lo cual efectivamente, tal como lo contemplan los artículos 163 y 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de la imposición y revisión de las medidas cautelares las partes pueden invocar u ofrecer datos o medios de prueba que justifiquen ya sea la imposición, confirmación, modificación, sustitución y revocación o cese. Siendo entonces, que la defensa solicita la revisión de la medida cautelar impuesta, prisión preventiva, en particular la revocación o cese de la misma, ello con sustentó en los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación y los ofrecidos por la defensa en la audiencia de no vinculación a proceso del diverso imputado, todo ello en relación a la resolución emitida en la misma audiencia, es decir, se solicitaba el desahogo y valoración de todos los medios de prueba obtenidos dentro de la investigación, lo que en esencia corresponde a la etapa de juicio oral y con ello a los tribunales orales, lo cual no era procedente en la etapa en que se encontraba el proceso (etapa de investigación complementaria), puesto que lo solicitado no se sustentaba en las causas que dieron lugar a la medida cautelar, sino que se pretendía resolver el fondo del asunto, es decir sobre la responsabilidad o no de los imputados.

7. Fue solicitada y fijada audiencia en fecha 3 de mayo del presente año a las 14:00 horas, con la finalidad de resolver sobre la solicitud de sobreseimiento de la causa planteada por la defensa; sin embargo, por tratarse de una audiencia en la cual se pudiera emitir una resolución que pusiera fin al proceso, era indispensable la presencia de las víctimas u ofendidos, o en su defecto que se encontraran debidamente notificados y no fuera su deseo comparecer. Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice: "...La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano Jurisdiccional se pronuncie al respecto", por lo tanto de una interpretación a contrario sensu y en relación al artículo 109 fracción XXVII del mismo ordenamiento, debe entenderse que al no ser debidamente notificados por el órgano jurisdiccional, tal audiencia no podrá llevarse a cabo. La audiencia a la que se hace alusión, fue notificada a la representación social vía telefónica alrededor de las 14:30 horas del día 2 mayo, por lo que esta representación social, en aras de salvaguardar los derechos de los ofendidos y en razón del tiempo, se vio en la necesidad de realizar las notificaciones correspondientes vía telefónica, sin embargo, esto no fue posible ya que no se logró establecer contacto con las mismas, pese a que se insistió la mañana del día posterior, sin dejar de lado que tanto la representación social como los diversos ofendidos residen fuera del Distrito Judicial e incluso del Estado en que hubiere de celebrarse tal audiencia; razón por la cual, aún y cuando hubiera sido posible realizar la notificación correspondiente, habría resultado imposible trasladarse y presentarse en la fecha y hora fijadas para la audiencia. Por lo anterior, y ante la incomparecencia de los ofendidos, fue necesario solicitar el diferimiento de dicha audiencia, la cual únicamente se postergó por un lapso de 48 horas hábiles, no ocasionando con ello una dilación injustificada.

8. En cuanto al desarrollo y resolución emitida en dicha audiencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla en su artículo 327 las causales de sobreseimiento de la acción penal, encontrándose en estudio la fracción III (la cual fuere invocada como causal por la defensa), misma que refiere “El sobreseimiento procederá cuando: III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado...”, debe analizarse tal expresión en sentido literal, por tanto al decir “claramente” refiere que la inocencia se encuentre acreditada de forma inequívoca, incuestionable o evidente, sin que quede lugar a duda de ella; por tal motivo y como lo refirió la juzgadora al pronunciarse respecto a la solicitud planteada, de ser necesario entrar en debate entre las partes y que exista la necesidad de valorar los medios de prueba, entonces no estaría clara o plenamente acreditada la inocencia de los ya acusados, porque no es el momento procesal y no le corresponde a los tribunales de control, sino que estaría realizando las funciones establecidas a los tribunales orales.

9. En relación al número único de caso “Q”, al realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos con la que cuenta la Fiscalía General del Estado denominado Justici@.NET, se obtiene como resultado que dicha investigación se instruye por el delito de despojo, cometido en perjuicio de una diversa víctima, sin que exista relación entre ésta y los quejosos o alguna de las personas referidas en su escrito de queja; máxime que los hechos narrados en el punto en mención, mismos que manifiesta haber denunciado, no guardan ninguna relación con el lugar, las personas y hechos que se investigan en la presente causa y por los cuales se acusa a los quejosos. En cuanto a la manifestación de que se realizaron disposiciones de efectivo de la tarjeta de una de las víctimas, efectivamente se ha seguido una línea de investigación en ese sentido, la cual incluso no ha cesado puesto que de ella puede derivar la comisión de diversos delitos y la intervención de otras personas, así como datos que pudieran contribuir a la localización de las víctimas. De las declaraciones y/o entrevistas rendidas por familiares y amigos de las hoy víctimas, se desprende que luego de su desaparición, se inició una búsqueda a través de las redes sociales, mismas que permitieron ubicar a diversas personas que tuvieron contacto con las víctimas, en días y horas cercanas a su desaparición; testimonios que han sido debidamente incorporados a la investigación, los cuales guardan perfecta armonía entre sí, dando a conocer cronológicamente la forma en que sucedieron los hechos que se investigan.

Por parte del Coordinador de Comunicación Social mediante el oficio 148/2018 anexa liga en la que pueden ser encontrados los boletines de prensa siendo los siguientes: “C1” y “D1”, al igual informa que en ningún momento fueron revelados nombres completos, rostros o información personal; además de que al referirse a ellos, se especifica que son presuntos responsables de algún hecho ilícito.

IV. -PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas

incontrovertibles que:

1) El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad Judicial.

2) El Código de Nacional de Procedimientos Penales, indica en su artículo 213 que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público, reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

3) El artículo 4 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, indica que el proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la constitución, tratados y demás leyes.

4) El artículo 5 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, indica que las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, esté Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

5) El artículo 102 de nuestra Carta Magna establece en su inciso "B" que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos, que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

6) El artículo 7 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos establece que la Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a: fracción II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional.

V. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Dirección de Inspección Interna y el Coordinador de Comunicación Social y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

1. Como se advierte del presente informe, se dio inicio a la investigación por el delito de desaparición forzada de personas, donde aparecen como probables responsables “B”, “C” y “A” en la carpeta de investigación con número único de caso “X”; el Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna encargado de las investigaciones, ha realizado las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y a reunir datos que permitan determinar que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad de quien lo cometió, el Ministerio Público hizo del conocimiento del Juez de Control el asunto, quien resolvió vincular a proceso a los quejosos, por lo que el proceso se encuentra en la etapa de investigación complementaria, será en audiencia de Juicio Oral, en la que el Juez de Enjuiciamiento resolverá si son responsables o no del delito que se les imputó, y por el cual se encuentran sujetos a proceso.

2. En relación a la difusión que se ha dado al proceso seguido en contra de los quejosos; es preciso señalar que la Coordinación Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, tiene una importante tarea en los propósitos del plan estratégico de la Fiscalía General del Estado, al ser un vínculo entre la autoridad y la sociedad a través del manejo de la información que se genera de hechos y acciones, de quienes están inmersos en la prevención, investigación y persecución de los delitos, es por eso lo relevante de informar las labores y resultados, siempre cuidando la identidad de las personas; además de que no han sido presentados ante la comunidad como culpables, sino únicamente se han limitado a informar sobre el curso del procedimiento. Lo anterior no vulnera sus derechos fundamentales ni la presunción de inocencia. Por otro lado, se comunica que las audiencias son públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, siendo éste uno de los principios que rigen al Sistema Penal Acusatorio, consagrado en los artículos 4 y 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, máxime que la defensa en ningún momento ha hecho valer alguna de las excepciones previstas en el mismo ordenamiento contra dicho principio.

3. Al igual, cabe mencionar que diversas de las manifestaciones realizadas por los quejosos, son referentes a las valoraciones hechas por el juez para emitir su resolución, lo cual no es competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pues el artículo 7 de la Ley de dicha Comisión refiere que no podrá conocer de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado ya que estos actuaron por mandato de ley y siempre apegados a derecho y salvaguardando en todo momento los derechos de los intervinientes...” [sic].

3. Con fecha 22 de noviembre de 2019, se recibe oficio número FGE-23C.3.5.2/1932/2019, firmado por el licenciado Arnulfo García Unzueta, en su

carácter de Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 5, mediante el cual rinde el informe de ley, argumentando lo siguiente:

“...Efectivamente en fecha 14 de mayo del 2018, a las 15:12 horas, se recibió la petición de las persona privadas de la libertad mencionadas con anterioridad, en la cual solicitaban el ingreso de cuatro reporteros para el día 15 de mayo del 2018, con el fin de tener una plática o entrevista con los suscritos [sic], así mismo el día 15 de mayo de 2018, se les dio contestación a la petición realizada por “A”, “B” y “C”, en la cual se informa que debido al Reglamento de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado de Chihuahua, en materia de Centros de Reinserción Social, en el cual con fundamento en el artículo 86 cita lo siguiente: “Sólo podrá autorizarse las siguientes visitas a las personas privadas de la libertad:

- I. De familiares y amistades de las PPL, siempre y cuando estas últimas sean beneficiadas para su tratamiento, con previa autorización del consejo;*
- II. Del cónyuge, concubina, o concubinario, según corresponda;*
- III. De autoridades;*
- IV. Del abogado defensor o representante común;*
- V. De ministros de culto religioso o grupos de esta índole que presten servicio de apoyo;*
- VI. Representantes Diplomáticos o Consulares...” [sic]*

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja de fecha 25 de mayo de 2018, presentada por “A”, “B” y “C” ante este organismo derecho humanista, mismo que ha quedado transcrito en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 a 6)
6. Oficio UDH/CEDH/1679/2018, mediante el cual el Maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, rinde el informe de ley, recibido en este organismo el día 15 de agosto de 2018, mismo que fue debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (Fojas 17 a 26).
7. Escrito de fecha 29 de septiembre de 2018, suscrito por “A”, “B”, y “C”, quienes realizan diversas manifestaciones en relación al informe que rindió la Fiscalía General del Estado. (Foja 28)

Documentos anexos al escrito:

- 7.1 Copia simple de nota periodística publicada el día 19 de noviembre de 2017, por el rotativo “F1”. (Foja 29)

- 7.2** Copia de boletines de prensa emitidos por la Fiscalía General del Estado, en la cual se hace alusión a la detención de los aquí quejosos. (Fojas 30 y 31)
- 7.3** Copia simple de carpeta de investigación con Número Único de Caso "E1". (Fojas 32 a 50)
- 8.** Oficio número FGE-23C.3.5.2/1932/2019 firmado por el licenciado Arnulfo García Unzueta, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 5, con sede en Nuevo Casas Grandes, recibido en este organismo derecho humanista, el día 22 de noviembre de 2019, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que fue transcrito en el punto tres de la presente resolución. (Fojas 56 a 57)

Documento anexo al informe

- 8.1** Copia de oficio número 885/2018, por medio del cual el licenciado Arnulfo García Unzueta, Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 5, dio respuesta a la petición realizada por "A", "B" y "C". (Foja57)
- 9.** Acta circunstanciada de fecha 24 de marzo de 2020, mediante la cual el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, visitador integrador, hace constar haber accedido a la liga de internet "C1" y "D1", correspondiente al boletín de prensa emitido por la Fiscalía General del Estado, incorporando impresión al expediente de la liga "D1". (Fojas 58 a 60)
- 10.** Acta circunstanciada elaborada en fecha 27 de mayo de 2020 por el licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz, Visitador de este organismo en la región noroeste, en la cual se hace constar haber sostenido entrevista con el licenciado Arnulfo García Unzueta, director del Centro de Reinserción Social Estatal número 5, con el fin de obtener información complementaria respecto a la situación jurídica de "A", "B" y "C". (Foja 61)

III.- CONSIDERACIONES:

- 11.** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con los diversos 12, 85 y 91 de su reglamento interno.
- 12.** Según lo establecido en los artículos 39, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos de los quejosos al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio

de legalidad que demanda nuestra Carta Magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

13. De conformidad al escrito inicial de queja interpuesta por “A”, “B” y “C”, mismo que fue debidamente transcrito en el punto uno de la presente resolución, en el cual realizaron múltiples manifestaciones que tienen por objeto acreditar que no tuvieron participación en los hechos delictivos que se les imputan, argumentando que las fueron detenidos mediante orden de aprehensión, las pruebas ofrecidas por su defensa no fueron valoradas por el juez de control, fueron vinculados a proceso, imponiéndoles prisión preventiva, mencionando también violación al derecho a la libertad de expresión, así como a la presunción de inocencia.
14. De tal manera que los hechos alegados por los impetrantes respecto a las resoluciones emitidas por el juez de control, a saber, orden de aprehensión, vinculación a proceso, imposición de prisión preventiva, la negativa a modificar la medida cautelar y la inadecuada valoración de pruebas a portadas por la defensa de los imputados, el análisis de éstas escapan de la competencia de este organismo derecho humanista, según lo establecido por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción II, 8, última parte de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 17 de su reglamento interno, por lo que no es posible entrar al estudio de los agravios imputados a autoridades jurisdiccionales. Asimismo, escapa de nuestra esfera de competencia, el estudio de los argumentos vertidos por los quejosos para tratar de acreditar su inocencia, y lo que ellos consideran una indebida valoración de pruebas por parte del órgano judicial.
15. Respecto a la violación del derecho a la libertad de expresión, hechos que “A”, “B”, y “C”, atribuyen al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 5, mencionando que no fue autorizado el ingreso de periodistas al Centro de Reinserción Social para ser entrevistados, de conformidad a lo planteado por lo impetrantes, lo alegado corresponde al derecho de petición, y de acuerdo al informe de la autoridad, mismo que fue transcrito en el punto tres de la presente resolución, este derecho previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se atendió mediante oficio número 885/2018 de fecha 15 de mayo de 2018 (foja 57), en el cual la autoridad responde a los peticionarios, de manera negativa el ingreso de cuatro reporteros, determinación que fue sustentada en lo previsto por artículo 86 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, el cual advierte las visitas que se podrán autorizar a las personas privadas de la libertad. No se aprecian a juicio de este organismo, las alegadas violaciones a la libertad de expresión.
16. Corresponde ahora analizar lo referido por los quejosos, respecto a que se violentó su derecho a la presunción de inocencia. En este sentido, “A”, “B” y “C”, manifestaron lo siguiente: *“...desde el momento que se realizó nuestra detención, por medio de orden de aprehensión, la Fiscalía mostró nuestras fotografías en las redes sociales, mostrándonos como culpables, conforme a lo que establece el artículo 113 fracción XIV, a no ser expuestos a los medios de comunicación y Fracción XV, a no ser presentados ante la comunidad como culpables, esto del Código Nacional de*

Procedimientos Penales... [sic].

17. Ante este señalamiento, la autoridad proporcionó el siguiente informe: *“Por parte del Coordinador de Comunicación Social mediante oficio 148/2018, anexa liga en la que pueden ser encontrados los boletines de prensa siendo los siguientes: “C1” y “D1”, al igual informa que en ningún momento fueron revelados nombres completos, rostros o información personal; además de que al referirse a ellos, se especifica que son presuntos responsables de algún hecho ilícito”* [sic].
18. Siendo entonces incontrovertible el hecho de que la Fiscalía publicó información de los “A”, “B” y “C”, motivo por el cual, se procede al estudio respecto a la publicación realizada por personal de la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, y determinar si violentaron el derecho humano a la presunción de inocencia que invocan los quejosos, motivo por el cual se analizan las evidencias que obran en el expediente, siendo las que a continuación se detallan.
19. En este tenor, “A”, “B” y “C”, mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2018 (evidencia número 7), realizaron la siguiente exposición en relación a la vista del informe de la autoridad: *“...respecto al punto dos mencionado en las consideraciones, quiero manifestar que causa perspicacia que la foto e información proporcionada por la Fiscalía en fecha 18 de noviembre, sea la misma que se ha difundido en todos los medios de la cual se anexa copia...”* [sic], las evidencias consisten en copia simple de la nota periodística del rotativo impreso “F1”, publicada en fecha 19 de noviembre de 2017; cuatro imágenes las cuales consisten en: imagen superior fachada de inmueble y el nombre de *“Fiscalía General del Estado”*, en la parte inferior, tres fotografías del rostros de tres personas, las cuales se encuentran con un cintillo negro que cubre los ojos; copia simple de nota publicada por “K1”, titulada *“Arresta FGE a jefes de la policía de “A1”*,.
20. Respecto la nota publicada por “K1”, misma que de conformidad a la diligencia realizada el día 24 de marzo de 2020, por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, visitador integrador (foja 58), es un boletín impreso que corresponde al área de comunicados de la página electrónica de la Fiscalía General del Estado, y se localiza en el vínculo de internet “C1”, del cual se desprende el siguiente contenido:

“Arresta FGE a jefes de la policía de “A1”

Están implicados en la desaparición de dos jóvenes.

Personal de Asuntos Internos y de la Comisión Estatal de Seguridad de la FGE detuvieron ayer al Director de Seguridad Pública, “A”, al subjefe, “B” y al agente “C” por la desaparición de “D” y “E”.

Los jefes policiacos fueron detenidos mediante una orden de aprehensión librada por un juez de control del Distrito Judicial Galeana y se les formuló imputación por el delito de Desaparición Forzada de Personas.

El agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, expuso en los antecedentes del caso, que el 12 de mayo del año en curso en la entrada al poblado de “A1”, por el lado de Ignacio Zaragoza a la altura de una gasera, los agentes municipales detuvieron a las víctimas y a una diversa

persona.

Las víctimas viajaban en una camioneta GMC Envoy, modelo 2002 y un auto compacto y fueron trasladados a la comandancia donde fueron interrogados por el jefe de la policía "A"

Enseguida el jefe policiaco ordenó que la tercera persona detenida que acompañaba a las víctimas fuera puesto en libertad. No así a las víctimas de quienes ocultaron su detención.

El jefe policiaco tampoco realizó el registro de ambos de su detención y no los puso a disposición de alguna autoridad y hasta este momento no han sido localizados.

Los jefes policiacos y el agente quedaron en prisión preventiva y en los próximos días el juez de control llevará a cabo la audiencia de vinculación a proceso". [sic]

- 21.** En este mismo sentido, el visitador integrador, recabó boletín informativo perteneciente a la Fiscalía General del Estado, localizable en el vínculo de internet "D1" (fojas 59 y 60), en el cual se publica lo siguiente:

"Jefes de la policía de "A1" son vinculados a proceso por desaparición forzada de personas.

Se les impuso una medida cautelar de prisión preventiva.

Las evidencias y argumentos incriminatorios que presentó el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Control Análisis y Evaluación, fueron suficientes para que el juez de control resolviera iniciar un proceso penal a los dos jefes y al agente de la Policía Municipal de "A1" detenidos por el delito de Desaparición Forzada de Persona.

A los imputados: "A", "B" y "C", director, sub director y policía de "A1", se les atribuye la desaparición de "D" y "E".

En la audiencia de vinculación a proceso, el representante social presentó argumentos sólidos y pruebas que acreditaron fehacientemente que los imputados fueron las últimas personas con las que los dos jóvenes desaparecidos tuvieron contacto.

De acuerdo a la investigación Ministerial "B" y "C" en su carácter de policías, el 12 de mayo del año en curso detuvieron en la entrada de "A1" a los afectados y una diversa persona.

Que los trasladaron a la comandancia donde fueron entrevistados por el Director de la corporación "A" quien puso en libertad a la diversa persona no así a los afectados, cuyo arresto no lo registraron ni tampoco los pusieron a disposición de ninguna autoridad.

Los jefes policiacos detenidos mediante una orden de aprehensión, fueron vinculados a proceso bajo la medida cautelar de prisión preventiva hasta la conclusión de la investigación judicial". [sic]

- 22.** En este sentido, la autoridad confirma en el informe que rinde a este organismo, que

los boletines de prensa se encuentran en las ligas de internet “C1” y “D1” (foja 23 segundo párrafo), asimismo hace referencia a lo siguiente:

“...En relación a la difusión que se ha dado al proceso seguido en contra de los quejosos; es preciso señalar que la Coordinación Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, tiene una importante tarea en los propósitos del plan estratégico de la Fiscalía General del Estado, al ser un vínculo entre la autoridad y la sociedad a través del manejo de la información que se genera de hechos y acciones, de quienes están inmersos en la prevención, investigación y persecución de los delitos, es por eso lo relevante de informar las labores y resultados, siempre cuidando la identidad de las personas; además de que no han sido presentados ante la comunidad como culpables, sino únicamente se han limitado a informar sobre el curso del procedimiento. Lo anterior no vulnera sus derechos fundamentales ni la presunción de inocencia. Por otro lado, se comunica que las audiencias son públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, siendo éste uno de los principios que rigen al Sistema Penal Acusatorio, consagrado en los artículos 4 y 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, máxime que la defensa en ningún momento ha hecho valer alguna de las excepciones previstas en el mismo ordenamiento contra dicho principio...” [sic] (foja 25, segundo párrafo).

- 23.** Siendo entonces incontrovertible el hecho de las publicaciones realizadas por personal de la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, procediendo ahora a dilucidar si la información publicada, vulnera el derecho a la presunción de inocencia de “A”, “B” y “C”.
- 24.** La autoridad en su informe menciona que en los boletines publicados, las fotografías en las que aparecen los rostros de las tres personas, cuentan con una cintilla negra que les cubre sus ojos, sin describir los nombres completos de los detenidos, sin embargo, se publica el nombre con la inicial correspondiente a los apellidos de los detenidos, al igual que el puesto que desempeñaban como servidores públicos en el municipio “A1”, como es el de director, sub director y policía, información que fue expuesta a los medios de comunicación.
- 25.** En este contexto, la nota publicada por el rotativo “F1”, de la cual se desprende en lo que interesa, el siguiente contenido: *“...Los ex agentes de la Policía Ministerial Investigadora, el actual Director de Seguridad Pública de “A1” y el subdirector “B”, detenidos por el delito de desaparición forzada de personas...y abuso de autoridad, además el oficial “C”, ya fueron imputados y la próxima semana se espera audiencia para vincularlos a proceso...” [sic] (foja 29), se refiere a información que guarda estrecha relación con lo publicado en los boletines “C1” y “D1”.*
- 26.** Asimismo, tenemos que contrario a lo que manifestó la autoridad en su informe, del contenido íntegro de los boletines emitidos por la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, los cuales se transcribieron en los puntos diecinueve y veinte de la presente resolución, se desprende que en éstos nunca se hizo la mención de que “A”, “B” y “C” fueran únicamente presuntos responsables de los delitos que se les imputaban o bien, alguna leyenda en sus fotografías indicando que se presumía su inocencia hasta en tanto no se declarara su responsabilidad por

la autoridad judicial, ya que incluso en dichos boletines se utilizan expresiones de forma categórica como: *“están implicados en la desaparición de dos jóvenes”, “las evidencias y argumentos incriminatorios que presentó el Ministerio Público fueron suficientes para que el juez de control resolviera iniciar un proceso penal a los dos jefes y al agente de la Policía Municipal de “A1” detenidos por el delito de desaparición forzada de persona”,*

- 27.** Aunado a lo anterior, se encuentra dentro del expediente de queja, evidencia en la cual se precisa que los impetrantes, al día de hoy no han recibido sentencia definitiva, misma que consiste en diligencia realizada en fecha 27 de mayo de 2020, la cual fue elaborada por el visitador en la oficina de Nuevo Casas Grande (foja 61), de la que se desprende el siguiente contenido: *“...se realiza llamada al Lic. Arnulfo García Unzueta, Director del CERESO Estatal Número 5, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, a quien se le comenta que en vía de colaboración con el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, le solicitamos informe del estado procesal de las siguientes personas: “A”, “B” y “C”, manifestando el Lic. Arnulfo García que “Efectivamente, dichos internos se encuentran en el Centro de Reinserción Social número 5, los cuales a la fecha no han sido sentenciados toda vez que presentaron un amparo...”* [sic] (foja 61).
- 28.** De manera tal, que en los boletines de prensa emitidos por la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, se expresaron detalles de la detención de “A”, “B” y “C”, relacionados con la comisión de un delito que no había resuelto de manera definitiva en sentencia firme, que los impetrantes cometieron los hechos delictivos que se les imputan. De tal forma, que al no realizar un adecuado resguardo en la publicación que se expone a medios de comunicación respecto de identidad e imágenes de los quejosos, sin duda propicia la identificación de un perfil negativo ante la sociedad, propiciando una presunción de culpabilidad antes de ser sentenciados.
- 29.** Además, al dar a conocer cualquier información personal sin su consentimiento, siempre que no deba ser de dominio público conforme a la ley, se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información, que se caracteriza por la posibilidad de elegir qué información, relativa a la esfera personal del individuo, puede hacerse pública y cuál debe permanecer en condición de privada, así como designar quién y bajo qué condiciones puede ser usada esa información, lo cual incluye al derecho a la privacidad, que es la prerrogativa de todo ser humano, al respeto a la intimidad, el honor y la protección de datos personales.
- 30.** En esta tesitura, la intimidad, en relación con el derecho a la privacidad y la reputación, garantiza al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sean particulares o el propio Estado. Comprende igualmente el control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia, información que se constituye de la estimación que cada individuo hace de sí mismo, así como del reconocimiento positivo que la comunidad hace de la misma.
- 31.** Las prerrogativas antes descritas se encuentran previstas en los artículos 6º, primer

párrafo, apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 11 y 13.2, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 y 19.3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- 32.** La libertad de expresión y el derecho a la información, son piezas centrales para el adecuado funcionamiento de un Estado democrático, el proporcionar información sobre eventos de interés social para un debido ejercicio del derecho a la información, no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados, es decir, la finalidad de exponer información sobre hechos delictivos a medios periodísticos, no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato extraprocesal, implicando que la autoridad debe constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa, asimismo de brindar información garantizando el derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del proceso penal.
- 33.** Respecto al resguardo de difusión de información e imágenes de personas detenidas, la Guía de Actuación para la Comunicación Social en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, contiene aspectos a considerar para difundir información entre la ciudadanía y medios, con lo cual, se garantiza el derecho al acceso a la información, al salvaguardar la intimidad y privacidad de las personas detenidas, sin que ello represente una restricción a la libertad de expresión, asimismo prevé criterios de observancia obligatoria para la homologación de los procesos de difusión informativa vinculados con la comunicación social, como a continuación se describe:

“...7. Criterios metodológicos para la difusión de información e imágenes en el Sistema de Justicia Penal

1) Resguardo de identidad e imagen

La legislación mexicana, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen el derecho de reserva de identidad, que consiste en no hacer pública información personal como nombre, edad, estado civil, domicilio, nexos familiares y de trabajo, entre otros (Art. 106 del CNPP).

Este derecho aplica a víctimas, testigos, menores de edad, imputada(o) y a los intervinientes en el procedimiento penal.

I. Imputada(o): Resulta importante tomar en consideración las siguientes recomendaciones para preservar los derechos de las personas detenidas o sujetas a investigación:

a) Derecho a la presunción de inocencia a todos los productos informativos de las instituciones públicas que se pretendan difundir, en los cuales estén relacionadas personas en calidad de imputados(as) y/o acusado(a), en tanto no se tenga la sentencia firme que las condene, se deberá utilizar la leyenda: “Se presume inocente,

mientras no se declare su responsabilidad por autoridad judicial (art. 13 del CNPP).”

b) No publicar imágenes del rostro completo del imputado(a), debiéndose realizar el pixeleo del rostro desde el inicio de la nariz, hasta el borde de la ceja, para así cuidar la presunción de inocencia.

c) Sólo en los casos en que se declare formalmente que la persona se encuentra sustraída de la acción de la justicia, se podrá publicar la imagen y datos personales completos.

d) Proteger la identidad y los datos personales de los imputados(as) y/o acusados(as), en tanto no se tenga una sentencia firme.

Es obligación de las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública salvaguardar la identidad y los datos personales de los imputados(as) y/o acusados(as) (nombre, domicilio, edad, sexo, nombres de familiares, entre otros), hasta en tanto no se declare su responsabilidad penal.

e) Investigaciones en las que estén involucradas figuras públicas. Tratándose de figuras públicas y dependiendo la etapa procesal y la calidad (imputado(a), acusado(a) y/o sentenciado(a)), el tratamiento deberá ser el mismo que se establece en los criterios de la presente guía para el resguardo de su identidad.

f) No hacer uso de términos, expresiones o imágenes que criminalicen o atribuyan a los imputados(as) y/o acusados(as) hechos delictivos como ciertos durante el procedimiento penal.

Al criminalizar o condenar informalmente a una persona o permitir que se exponga ante la opinión pública como responsable de un delito, sin que ello se encuentre acreditado en un proceso penal, ante una autoridad judicial y con las reglas generales que exige la ley, se traduce en violación a los derechos fundamentales...”²

34. La guía referida ejemplifica en la página 16, la forma en la que debe realizarse la publicación de la imagen de las personas detenidas, atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Pixelear la imagen desde el inicio de la nariz hasta el borde de la ceja.*
- 2. Poner solamente el nombre sin apellidos del imputado(a) y/o acusado(a), sustituyéndolos con una “N”.*
- 3. Insertar marca de agua de la institución.*
- 4. Insertar en la parte inferior de la foto el texto de presunción de inocencia.*

Como se demuestra en la siguiente imagen

² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112199/Guia_a_de_Actuacio_n.pdf



35. No pasamos desapercibido que la referida guía y sus previsiones, no resultan obligatorias en nuestra entidad, pero sí pueden considerarse orientadores en aras de una mejor protección y respeto al analizado derecho a la presunción de inocencia.
36. Principio que recoge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción I, al señalar: “De los Derechos de toda persona imputada: *“I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...”*”.
37. De forma reglamentaria al anterior precepto, este derecho se ve reflejado en los artículos 13 y 113 fracciones I, XIV y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen lo siguiente:
- “... Artículo 13. Principio de presunción de inocencia.- Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código...”*
- Artículo 113. Derechos del Imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos:*
- I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad”*
- XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;*
- XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;...”*
38. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ ha considerado también que el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del

³ Caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 235. Caso Lori Berenson Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 160.

artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella.

- 39.** Mismos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que la presunción de inocencia tiene vertientes aplicables a todas las autoridades del Estado, cuyo contenido es al rubro siguiente:

39.1 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL”.⁴

“...Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otra”.

- 40.** Como puede observarse, de las evidencias y las manifestaciones hechas por la autoridad, mismas que fueron señaladas en los párrafos que anteceden,

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, Libro XX, mayo de 2013, Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.), Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Página: 563.

concatenadas entre sí y valoradas en su conjunto bajo los principios de la lógica y la experiencia, acorde a lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es posible llegar a la conclusión de que de la información que el personal de la Fiscalía General del Estado, expone ante los medios de comunicación, vulneró el derecho a la presunción de inocencia y a la privacidad de “A”, “B” y “C”, quienes no han recibido sentencia firme respecto a los hechos delictivos que se les atribuyen, asimismo, al exponer información de fácil identificación por el servicio público que desempeñaban en el municipio “A1”.

IV.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

41. De esta forma, tenemos que la responsabilidad administrativa generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en la presente determinación, corresponden a actos realizados por la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las disposiciones legales establecidas en los artículos 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracciones I, XIV y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales.
42. Así como las obligaciones contenidas en los artículos 7 en sus fracciones I y VII y 49 en su fracción V, ambos ordenamientos jurídicos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, respetando los derechos humanos establecidos en la Constitución, ya que en el caso la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado no cuidó la información que tenía bajo su responsabilidad y la divulgó de forma indebida, dando a conocer los datos sensibles de los quejosos que permitieron establecer la identidad de “A”, “B” y “C”. Dentro de ese contexto, se deberá dilucidar sobre el grado de responsabilidad en que haya incurrido las personas intervinientes, y en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

43. Por todo lo anterior, se determina que “A”, “B” y “C” tienen derecho a la reparación integral del daño por los hechos que denunciaron, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, teniendo el particular el derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

- 44.** Por lo tanto, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado a los quejosos, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
- 45.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 en sus fracciones II, VII y VIII, 27 fracciones I, IV y V, 96, 97 fracción III, 106, 110 fracción IV, 111, 112 y 126 fracciones VII y VIII, todos de la Ley General de Víctimas; se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, “B” y “C” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:
- 46.** Medidas de restitución: En esta medida, como quedó descrito en el punto veintisiete de la presente resolución, “A”, “B” y “C”, no han recibido sentencia definitiva, por tal motivo, y tomando en cuenta que al momento de emitirse la presente resolución, los boletines de prensa emitidos por la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado ubicados en los vínculos de internet “C1” y “D1”, aún aparecen con las observaciones y las expresiones que se hicieron, por lo que habrán de reemplazarse por otras expresiones que no atenten contra su presunción de inocencia y asimismo, deberán ocultarse sus rostros al menos desde la nariz y hasta el borde de la ceja, poniendo solamente el nombre, sin las iniciales de los apellidos del imputado, sustituyéndolos con una letra o letras que no correspondan a sus apellidos reales, insertar una “marca de agua” de la institución e insertando en la parte inferior de sus fotografías el texto de *“se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad por autoridad judicial. Artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales”*, tomando como ejemplo los criterios metodológicos para la difusión de la información e imágenes en el sistema de justicia penal de la Guía de Actuación para la Comunicación Social en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, como quedó ejemplificado en el punto treinta y cuatro de la presente resolución.
- 47.** Medidas de satisfacción: Esta recomendación en sí misma es parte en las medidas de satisfacción en los términos del artículo 73, fracción I y III de la Ley General de Víctimas, así mismo, se deberá instaurar procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra involucrados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente determinación y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.
- 48.** Medidas de no repetición: Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio

de los derechos de las víctimas a que no se viole su presunción de inocencia ni se les exponga a los medios de comunicación, de tal manera que la Fiscalía General del Estado deberá elaborar una guía o protocolo como el que utiliza la Fiscalía General de la República, como se encuentran descritos en los puntos treinta y uno y treinta y dos de la presente resolución, con el objetivo de que en lo futuro no se atente contra la presunción de inocencia ni se les exponga de forma innecesaria a los medios de comunicación, y asimismo, se brinde capacitación al personal de la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado en la implementación de este tipo de medidas con el mismo fin.

49. De esta manera y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de protección de derechos humanos conforme al contenido del artículo 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, el cual dispone que al acreditarse una violación a los derechos humanos con la participación de servidores públicos, las víctimas de esas violaciones deberán verse restituidas en sus derechos fundamentales, así como repararse el daño y los perjuicios que se hubieren ocasionado, independientemente de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.
50. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
51. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar que se violaron los derechos fundamentales de "A", "B" y "C", específicamente el derecho humano a la presunción de inocencia y a la privacidad, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

PRIMERA.- Se instaure, integre y resuelva procedimiento administrativo, en contra de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía General, que emitieron los boletines de prensa identificados con el link "C1" y "D1", con motivo de los hechos planteados por "A", "B" y "C", tomando en consideración las evidencias y razonamiento esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que a derecho correspondan, remitiendo a este organismo, las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones, para que en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente recomendación, se modifiquen los boletines de prensa “C1” y “D1”, en los términos precisados en el punto cuarenta y cuatro de la presente resolución, enviando a esta Comisión, las constancias de su cumplimiento.

TERCERA.- Gire sus instrucciones, para que en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente recomendación, se inicie con la elaboración de una guía que establezca criterios para la difusión de información e imágenes de personas detenidas conforme lo precisado en los puntos treinta y tres y treinta y cuatro, de la presente resolución, asimismo se brinde capacitación al personal del área de la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado en la implementación de este tipo de medidas, debiendo informar su cumplimiento a esta Comisión.

CUARTA.- Se inscriba a “A”, “B” y “C, en el Registro Estatal de Víctimas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los

términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejosos.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin